



OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con once minutos del cuatro de marzo del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la octava sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, alcaldía Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine Madeline Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Se abre la sesión pública convocada para este día.

Secretario general verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: ocho juicios ciudadanos, un recurso de apelación, cuatro recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de quince medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con el orden del día, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba. Secretario, tome nota.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Secretaria Karen Rojo García dé cuenta con el proyecto de resolución propuesto por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de estudio y cuenta Karen Rojo García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 63 y 64 de este año, promovidos en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador de Órgano Central 67 de 2019.

En la sentencia impugnada se determinó, por un lado, dar vista al Órgano Interno de Control del ayuntamiento por la posible vulneración al interés superior de la

niñez y, por otro, no tener por acreditada la responsabilidad, entre otros, del presidente municipal de Hidalgo de Parral, Chihuahua, respecto a las supuestas infracciones de promoción personalizada en propaganda gubernamental con recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como de contratación indebida de tiempos en radio y televisión.

Al respecto el proyecto propone, en primer término, acumular los recursos de revisión al existir conexidad en la causa.

En cuanto al estudio de fondo se estiman inoperantes los agravios y uno se propone como infundado.

La calificativa de inoperantes obedece, principalmente a que los recurrentes no controvierten las razones torales por las que la Sala Especializada decidió que no se acreditaba la promoción personalizada, ni los actos anticipados, pues se limita a decir que sí se configuran los elementos que acreditan tales infracciones.

De igual modo, los recurrentes no combaten los razonamientos principales sobre la no acreditación de la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, pues solo aseveran que la propaganda no tuvo fines informativos ni de interés cultural, sin controvertir lo considerado en la sentencia, respecto a que la propaganda denunciada era gubernamental neutra y que su contenido estaba en los límites legales para promocionar un evento social, cultural y turístico, de relevancia y trascendencia para el municipio y la entidad correspondiente.

Sumado a ello, los recurrentes tampoco desvirtúan las consideraciones de la responsable, en la que sostuvo que no existe una conducta sistemática del presidente municipal para promover su imagen.

En cuanto al agravio en el que los recurrentes impugnan la vista dada al Órgano Interno de Control del ayuntamiento por la posible vulneración al interés superior de la niñez, se considera calificarlo como infundado, porque contrario a lo que aducen, la responsable procedió en términos de la Ley Electoral y la tesis de esta Sala Superior que indican que cuando el denunciado es un servidor público el expediente se remite al superior jerárquico o a la Contraloría para que proceda conforme corresponda.

Por las razones expuestas es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Queda a consideración de las Magistradas y Magistrados los razonamientos de los proyectos de cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto, sin embargo, presentaré un voto concurrente por estimar que hay que hacer análisis de fondo de algunos de los planteamientos de agravio. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 63, 64, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Fernando Anselmo España García, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que propone a este pleno la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 116 de este año, promovido por María Guadalupe Meraz Zapata, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que declaró fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del Partido Acción Nacional, al acreditarse el uso de datos personales de la actora y de otros ciudadanos derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrarlos como sus representantes ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento.

La consulta propone confirmar el acto reclamado, porque la resolución cuestionada es conforme a Derecho, toda vez que no es posible que el procedimiento administrativo sancionador generador del acto reclamado el Instituto Nacional Electoral ordene el daño de pagos y perjuicios a favor de la actora, como lo pretende, pues la eventual falta de pago de esos conceptos no trasciende a sus derechos político-electorales.

En ese contexto, esos argumentos no están vinculados de manera directa e inmediata con el derecho de participación política que fue considerado vulnerado en la resolución reclamada, por lo que no es posible acceder a la pretensión que la actora solicita en su demanda.

Por otra parte, tampoco es de acogerse la pretensión de la actora sobre que se le garantice la posibilidad de desempeñar el cargo de capacitadora o supervisora electoral en subsecuentes procesos electorales, toda vez que ello no constituye materia del procedimiento de referencia, además de que la autoridad responsable en cada uno de ellos debe verificar que los ciudadanos interesados cumplan con los requisitos previstos en la norma, lo que no implica tomar otras medidas sobre hechos futuros e inciertos.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 123 del presente año, promovido por Hugo Dante Lucio García en contra del acuerdo dictado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó, entre otras cosas, el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales para ocupar la Consejería Electoral vacante en el Organismo Público Electoral de Nuevo León.

En dicho acuerdo, la Comisión determinó que el actor incumplió con el requisito de legibilidad consistente en no haber sido registrado como candidato, ya que participó en la vía independiente del cargo de diputado local por el estado de Nuevo León en el proceso electoral 2017-2018.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo controvertido y se ordena a la Comisión aludida, cite con oportunidad al actor para que a la brevedad realice el examen de conocimientos, conforme a lo dispuesto en la convocatoria.

Lo anterior ya que la interpretación teológica y sistemática de los artículos 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 1º, 35 y 116 de la Constitución Federal, así como 115 del ordenamiento señalado en primer término se puede advertir que el requisito previsto para ocupar el cargo de Consejero Electoral de un Organismo Público Electoral Local relativo al no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación busca proteger el valor de imparcialidad e independencia a la integración de dichas autoridades electorales administrativas, al ser la máxima a nivel local.

Por tanto, en la propuesta se concluye que dicho requisito de naturaleza negativa no incluye a las personas que se hayan postulado a una candidatura por la vía independiente, porque dada su naturaleza resulta válido considerar que no se pone

ASP 08 04 03 2020
FSL/ASC



en riesgo la imparcialidad e independencia de los organismos públicos electorales locales al estar desvinculadas a la dinámica de líderes partidistas.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación para que la Comisión responsable emita otro en el que considere que el actor no se ubica en la previsión del artículo 100, párrafo dos, fracción g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, lo cite con oportunidad para a la brevedad realice el examen de conocimientos conforme a lo dispuesto en la convocatoria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 149 de este año, promovido por José Manuel Luis Vera en contra del oficio por el cual el director jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta que le formuló al Consejo General de dicho Instituto relacionada, entre otras cuestiones, hacia los ciudadanos afiliados a un partido político local podrían afiliarse a otro nacional para ser postulados a cargos de elección federal y, en su caso, las medidas a implementar para tal efecto.

Analizados los requisitos de procedencia y verificado su cumplimiento, la ponencia propone dejar sin efectos el oficio controvertido en virtud de que del análisis oficioso de la competencia del director jurídico se advierte que carece de facultades para pronunciarse respecto de consultas efectuadas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento electoral.

En consecuencia, se ordena al citado consejo general que emita la repuesta que corresponda, conforme a Derecho.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

Magistrada Otálora Malassis, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Quisiera intervenir en el juicio ciudadano 123, si no hay alguna intervención en el asunto anterior.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Les consulto si hay alguna otra intervención.

Al no existir intervención, Magistrada, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muy amable, gracias.

En este asunto, por primera vez tenemos que resolver el tema de un candidato a integrar una OPLE, en este caso la de Nuevo León y a quien se le niega el registro, justamente porque fue postulado a un cargo para una diputación local en el último proceso electoral 2017-2018, como candidato independiente.

Entonces, la respuesta es que no puede ser ya consejero de un OPLE durante el periodo, digamos de veda, establecido por el artículo 100, de la LGIPE.

Y lo que se propone aquí es hacer una interpretación conforme de dicho precepto con los artículos de la Constitución, particularmente el artículo 35 de la misma, a la luz del primero constitucional y definir en qué casos aplica esta prohibición, considerando que si bien aplica en efecto para aquellas ciudadanas y aquellos ciudadanos que han sido candidatos a algún cargo de elección popular por parte de un partido político, en efecto esta prohibición responde a determinadas consideraciones que en su momento el legislador estableció y lo que se busca con este proyecto que yo presento a ustedes es fortalecer el concepto ciudadano de las candidaturas independientes.

Por una parte, se valida lo que el legislador quiso al establecer el artículo 100, es decir, salvaguardar el valor de imparcialidad e independencia en las personas que van a integrar los OPLEs en el Estado mexicano.

Pero después de llevar a cabo el desarrollo justamente de las características tanto previstos en la ley, como por nuestras diversas jurisprudencias, establezco claramente la diferencia entre una candidatura independiente y una candidatura de partido político.

Precisando que, en efecto, quiénes han sido postuladas, postulados por partidos políticos están en una dinámica de compromiso con dichos entes públicos, lo cual podría cuestionar en un momento dado justamente su imparcialidad.

En tanto, la candidatura independiente se caracteriza por ser una candidatura ciudadana y me parece que al permitirle a quien fungió como candidato independiente participar en la integración de un OPLE, lo que hacemos es justamente fortalecer el derecho político a la participación que tiene toda la ciudadanía, llámese esta participación tanto a cargos de elección popular en la vertiente de una candidatura independiente, pero también la participación en ocupar un cargo dentro de un OPLE.

Es lo que quería señalar de este asunto.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

Les consulto si hay alguna intervención.

Al no existir más intervenciones, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.



Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 116 de este año, se decide:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 123 de esta anualidad, se resuelve:

Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 149 de este año, se resuelve:

Primero. Se deja sin efectos el oficio controvertido.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en los términos precisados en el fallo.

Secretario José Antonio González Flores, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que propone a esta Sala, el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta José Antonio González Flores: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia JDC 151 del 2020, promovido por Flavio Martín Rodríguez Cisneros, en contra de la negativa de registro para postularse del cargo de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con residencia en el estado de Zacatecas, en el

marco de la segunda convocatoria del concurso 2019-2020, de ingreso para ocupar plazas en los cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El promovente solicita la inaplicación del requisito establecido en el catálogo de cargos relativo a la experiencia profesional al considerar que es contrario al derecho humano, a la no discriminación y no cuenta con ningún fundamento legal.

En primer término, el proyecto propone desestimar este agravio relativo a la inconstitucionalidad de la norma que exige un tiempo de experiencia profesional determinado para que sea el cargo aspirado, toda vez que, contrario a lo alegado, de análisis constitucional y legal se concluye que la finalidad de este requisito es procurar la profesionalización del personal del Instituto Nacional Electoral que permita que los mejores perfiles ocupen las vacantes debido al carácter de órgano constitucional autónomo, encargado de la función electoral, sin que esto represente una distinción irrazonable ni implique un trato discriminatorio.

Por tanto, dicha exigencia resulta razonable, justificada y proporcional.

Por otra parte, el proyecto propone revocar la negativa de postulación al acreditarse que la autoridad responsable generó al actor confusión respecto de los requisitos que debe cubrir para el cargo de la convocatoria, consistente en la experiencia laboral conforme al anexo 1 que se publicó en el perfil de puestos.

Por tanto, se generó una confianza legítima al promovente y éste no agregó la información para acreditar los dos años de experiencia que sí se presentan en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral.

En consecuencia, se considera que debe ordenarse a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional que requiera al actor a fin de que allegue la información necesaria a fin de valorar y verificar si satisface el requisito mencionado y determine si puede continuar en el concurso de acuerdo a las fases establecidas por la propia convocatoria.

Asimismo, en razón de la incongruencia existente entre el perfil de puestos de la convocatoria que tomó como referencia el actor y el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional deberá tomar las medidas necesarias para corregir tal inconsistencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Queda a consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de cuenta.

¿Hay alguna intervención?

No la hay. Secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.



Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la ponencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En consecuencia, para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151 de esta anualidad, se decide:

Primero. Se revoca la negativa de postulación del actor en el concurso de la segunda convocatoria 2019-2020 para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE para los efectos precisados en el fallo.

Segundo. Se vincula a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE para que informe a esta Sala el debido cumplimiento a la sentencia.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que propone a esta Sala Superior la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz: Buenas tardes.

Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 146 de 2019 interpuesto por diversas ciudadanas y ciudadanos, en su carácter de diputadas y diputados federales contra el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el cual registró como procedimiento ordinario sancionador la denuncia presentada por las y los

recurrentes, cuya pretensión era que se tramitara en la vía de procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, porque se considera que son infundados los agravios expuestos en la demanda, ya que contrario a lo que se alega, las infracciones denunciadas no encuadran en alguno de los supuestos estipulados por el legislador para ser investigados y, en su caso, sancionados por la vía que se pretende.

En el proyecto sometido a su consideración se contienen las razones por las cuales se arriba a la conclusión de que la autoridad instructora actuó conforme a Derecho al registrar la denuncia en la vía del procedimiento ordinario sancionador, pues de la revisión de los hechos denunciados a partir de los criterios sustentados en varios precedentes pronunciados por esta Sala, no se advierte que se encuadren en alguno de los supuestos infractores que admitan ser materia del procedimiento especial.

Por estas y otras razones es que se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 571 de 2019, interpuesto por el Partido Encuentro Social Jalisco contra la resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, que revocó la del Tribunal Electoral local y determinó que el cálculo del financiamiento público local a asignarse al citado instituto político se debe hacer acorde al artículo 51, párrafo dos y tres de la Ley General de Partidos Políticos.

Superado el requisito especial de procedencia, en la consulta se consideran infundados los agravios mediante los cuales el ahora recurrente aduce la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo dos del citado ordenamiento legal, en el cual se prevé, en esencia, el requisito de los partidos políticos locales deben de contar con representación en el Congreso del Estado para acceder al financiamiento público completo.

Lo anterior, porque tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 76 de 2016, como de esta Sala Superior, en diversos precedentes han validado la condición de representatividad en el órgano legislativo local exigida a los partidos políticos estatales, a fin de tener el derecho del citado financiamiento.

Por último, se consideran infundados e inoperantes los restantes agravios por las razones indicadas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 594 de 2019, interpuesto por Tania Valentina Rodríguez Ruiz para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México, que confirma el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del estado de Morelos, mediante el cual se declara incompetente y remite la demanda a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local para que determine lo procedente con relación a las expresiones realizadas por el diputado local José Casas González.



Como se expone en el proyecto, se tiene por colmado el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, en atención a que el presente asunto reviste importancia y trascendencia.

Por otro lado, en el proyecto se plantea considerar fundado el agravio mediante el cual se cuestiona la imposibilidad material de que el Congreso local resuelva en el caso de violencia política en razón de género.

Lo anterior, fundamentalmente porque ni en la Ley Orgánica ni en el Reglamento, ambos del Congreso del estado de Morelos, contemplan como supuesto la violencia política perpetrada contra alguna diputada local.

No obstante, por las razones que se exponen en el proyecto, se estima que corresponde al OPLE de Morelos conocer de los hechos objeto de denuncia, porque de conformidad con las disposiciones del Código Electoral local, un diputado local es un servidor público que forma parte del Poder Legislativo estatal y la infracción consistente en cualquier acción, tolerancia u omisión que basadas en elementos de género que tengan por objeto un resultado de menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, debe conocerse mediante el procedimiento sancionador que corresponda.

En vista de lo antes expuesto, se propone revocar la sentencia de la Sala Regional y modificar el acuerdo plenario inicialmente impugnado, al tenor de los efectos que se proponen.

Asimismo, se plantea la emisión de las medidas reforzadas de protección provisional en los términos que se indican en el proyecto.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de la cuenta.

¿Hay intervenciones?

¿No hay intervenciones?

Magistrada Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 571, si no hay alguna intervención en el asunto anterior.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En este proyecto de manera muy respetuosa votaré en contra, formulando un voto particular, en virtud de que el tema central de este asunto es determinar la constitucionalidad o no,

justamente, del artículo 51, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos, que establece el monto de financiamiento al que tienen derecho los partidos.

Las razones de mi disenso son las siguientes:

El proyecto se basa en diversos precedentes, tanto de esta Sala Superior, pero también en la acción de inconstitucionalidad 76 del 2016, y esto es lo que fundamenta, justamente, el sentido del proyecto.

Yo estimo que algunos de estos precedentes y particularmente la acción de inconstitucionalidad no aplican para este caso.

En efecto, en esta acción la Suprema Corte se pronunció sobre el financiamiento diferenciado a nivel local, sin embargo, en mi opinión la Corte no se pronunció sobre la validez general del financiamiento diferenciado. Lo único que hizo la corte en dicha acción fue resolver que la normativa local sobre financiamiento diferenciado en el estado de Coahuila era constitucional, en virtud de que estaba apegada al precepto referido, al artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Y este razonamiento podría utilizarse para aducir que cualquier otra norma local sobre financiamiento también sería válida. Sin embargo, de la validez de las normas locales no se puede desprender la validez de la norma general, sino a la inversa, por lo cual estimo que la validez de la norma de Coahuila no permite inferir la validez de la norma federal contenida en la Ley General de Partidos Políticos.

El proyecto parte de otros precedentes de esta Sala Superior, como el recurso de reconsideración 15 de 2018, el juicio de revisión 28 y el 83, ambos de 2017 y aunque estos precedentes fueron en efecto sobre la temática del financiamiento diferenciado, se refieren en mi opinión a dos cuestiones contrastantes: en algunos se analizó la validez de las normas locales, mientras que en el último se resuelve la validez de la norma local.

Ciertamente todos estos precedentes se basaron en la acción de inconstitucionalidad.

Reconozco que en aquellos asuntos voté en algunos a favor de estos precedentes, incluso de los primeros asuntos que tuvo que resolver este Pleno, algunos de nosotros votamos en contra y yo, por lo menos, en ese momento, hacía referencia a la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo dos y en virtud de que no había engrose aún de la sentencia dictada en dicha acción de inconstitucionalidad, eso permitía esa libertad en el voto de los asuntos.

Posteriormente, cambié mi manera de votar estos temas, en virtud de que ya existía un engrose por parte de la Suprema Corte de Justicia.

No obstante, ello, de una nueva reflexión que llevo a cabo, me alejo de estos precedentes y argumento el por qué me cambio de criterio.

En el juicio de revisión constitucional 408, cuando justamente analizamos la Ley Electoral en Coahuila, en donde se establecía el mismo supuesto de financiamiento diferenciado para partidos políticos que obtuvieron la votación necesaria para conservar su registro, pero que no contaban con representación dentro del Congreso. Se resuelve en este asunto por mayoría de votos, en el que justamente formé parte aquí en la minoría.

La representación que un partido político pueda tener en el órgano legislativo no constituye, en mi opinión, un indicador de su fuerza electoral. Existen múltiples



factores que pueden incidir en la obtención o no de legisladores por parte de un partido político que ha alcanzado al menos el porcentaje necesario para conservar su registro, tal como son la competitividad electoral, el número de partidos políticos, las alianzas o coaliciones, el número de integrantes del órgano legislativo o también la fórmula de asignación de diputados de RP.

Exigir a un partido político que para acceder al financiamiento público de forma equitativa demuestre no sólo tener un porcentaje de votación que le permita conservar su registro, sino tener además representación en el órgano legislativo, implica una limitación indebida a la prerrogativa constitucional sobre la base de un factor, que por una parte no está previsto en la Constitución Federal y que además no resulta invariablemente demostrativo de su fuerza electoral.

Por ello soy de la opinión, como ya lo señalé en otros asuntos, de que en este caso debería de inaplicarse el artículo 51, párrafo segundo, en la parte referente a la representación en el Congreso.

Esto es de manera breve las razones que sustentan mi disenso.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir con este recurso?

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

En relación con este mismo proyecto que comenta la Magistrada Otálora, yo también, respetuosamente, no compartiré el sentido de la propuesta que nos hace la Magistrada Soto porque, en mi opinión, tendría que revocarse la sentencia de la Sala Regional Guadalajara y no confirmarse, pues considero inconstitucional condicionar a los partidos políticos locales, en este caso, pero también a otros partidos políticos, que para recibir financiamiento público ordinario de manera igualitaria a los otros partidos, que también cuentan con un registro local, tenga que exigírseles obtener una curul.

Recordemos que el financiamiento público de un partido político no tiene una relación directa o alguna con las curules o representantes que obtuvo éste. Por lo que estimo que el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos no persigue un fin constitucionalmente válido.

Además, en mi consideración, la Suprema Corte de Justicia no analizó explícitamente la validez de esa norma local del estado de Jalisco, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76 de 2016.

En este caso, el Partido Encuentro Social perdió su registro nacional en septiembre de 2018, y en julio de 2019 adquirió su registro local en Jalisco.

El Instituto Electoral de esa entidad determinó que el Partido Encuentro Social Jalisco no debía recibir financiamiento público para el año de 2019 y además de que expidió acuerdos para el financiamiento de partidos políticos nacionales y locales para el 2020, en donde le restringía el acceso en términos de esta norma que ahora se cuestiona.

Se inconforma y el Tribunal Electoral local le da la razón al PES Jalisco, determinando que el Instituto Electoral debía destinar una partida presupuestal extraordinaria del mismo monto de financiamiento público aprobado para que el PES recibiera lo correspondiente a los últimos meses de 2019.

Asimismo, le ordenó constituir la bolsa de financiamiento para partidos políticos nacionales con registro en Jalisco o con acreditación en Jalisco y diferenciarla de otra bolsa para los partidos locales, conforme a lo que está previsto en la Ley Electoral local.

Y que se le otorgara al partido local un financiamiento con base en el artículo 51, numeral uno de la Ley de Partidos y el artículo 13 de la Constitución de Jalisco.

Esta resolución del Tribunal Electoral del estado fue impugnada por el Partido Movimiento Ciudadano y la Sala Regional con sede en Guadalajara de este Tribunal resolvió la impugnación determinando que el financiamiento para el Partido Encuentro Social debía hacerse con base en el artículo 51, numeral dos de la Ley de Partidos y por ende le correspondía solo el 2 por ciento del total de recursos para este fin en la entidad.

Y esta decisión implica que, por no tener representación en el Congreso de Jalisco, aun cuando mantuvo el porcentaje que la ley local requiere para que el partido político siga operando ordinariamente en el estado, pues el financiamiento público al que puede acceder pasó de ser del 30 por ciento, distribuido igualmente con los demás partidos locales a tan solo el dos por ciento.

El proyecto nos propone confirmar la sentencia de la Sala Guadalajara, ya que, como se ha dado cuenta estima que la Suprema Corte analizó y resolvió esta cuestión jurídica en la acción de inconstitucionalidad 76 de 2016.

Yo, respetuosamente difiero de este argumento, porque de mi lectura de la resolución de la Suprema Corte, me parece que ésta se centra en la constitucionalidad de una norma electoral de Coahuila y en su similitud, perdón, no se centra en la constitucional de la norma electoral de Coahuila, sino en su similitud con el artículo 51, numeral dos de la Ley de Partidos y la Ley General de Partidos Políticos, no pronunciándose de manera manifiesta, explícita con un análisis sobre la validez constitucional del requisito que condiciona el porcentaje de financiamiento público a un partido local por no contar con representación en el Congreso de su entidad.

Voy a permitirme citar los párrafos que en mi opinión representan o sintetizan la decisión de la Suprema Corte, cito:

“Este Pleno de la Suprema Corte considera que es constitucional el artículo 58 del Código Electoral del estado de Coahuila, pues el Congreso local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos, el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

“En consecuencia, en el artículo 58 del Código Electoral del estado de Coahuila únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público que corresponde a los partidos locales”.

Terminó la cita.

En mi opinión, si bien hace un comparativo de cómo está regulado el financiamiento público ordinario en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley local, no hace un análisis y un contraste sobre la constitucionalidad de este



artículo local desde una perspectiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por eso me parece que es tarea de esta Sala Superior definir si el requisito expresado en este artículo 51, numeral 2 de la Ley de Partidos es o no constitucional.

En mi opinión, esta norma no persigue un fin constitucionalmente válido ni contribuye a las condiciones de equidad que son el objetivo del diseño institucional del financiamiento público ordinario.

En primer lugar, la Constitución en sus artículos 41, 116, como ustedes saben, define a los partidos políticos como entidades de interés público que deben recibir financiamiento público para mantener las condiciones de equidad y realicen sus actividades de manera permanente, es decir, el financiamiento público tiene como destino el desarrollo de actividades que son constantes, que son rutinarias, que son permanentes, específicas y que le permiten a los partidos políticos representar y canalizar los intereses de la ciudadanía.

De ahí, que sean recursos para el funcionamiento regular de la estructura partidista, la promoción de sus programas de acción, de sus idearios políticos y además para promover la afiliación o la obtención de adeptos.

En segundo lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé que el financiamiento público de los partidos políticos ordinarios se utilice para realizar tareas propias de las fracciones parlamentarias o de la actividad de un legislador o del órgano legislativo.

Es decir, no hay una relación causal ni fundamental entre el financiamiento público ordinario y la obtención de curules en estricto sentido, las actividades del Congreso o los representantes electos.

Por último, al imponerse esta restricción, en mi opinión, se propician condiciones desiguales entre los partidos políticos y esto es contrario a la lógica del financiamiento público que se expresa en la Constitución General que tuvo como fin otorgar un piso mínimo, equitativo, a partir de los cuales cada partido pueda organizarse y competir permanentemente con el resto de los partidos políticos para ofrecer ofertas políticas y obtener adeptos.

Éstos se observan cuando la bolsa de recursos disponibles para el financiamiento público de los partidos se designa un 30 por ciento que debe ser distribuido de forma igualitaria para todos, y se distingue de aquella fuerza electoral que los partidos obtienen a través de votos y esto sí es lo que mide la legislación sobre financiamiento público y condiciona la distribución del 70 por ciento de ese financiamiento en relación con el porcentaje de votos obtenidos, porque así se mide la representatividad de un partido local o nacional, y es evaluada en ese momento, en el momento en el que se mide si se mantiene o no el registro como partido.

Por ello, no es necesario un segundo filtro o una valoración más exigente respecto a una condición de obtener un curul en el Congreso local.

Para mantener su registro como partido político local, fue necesario que el PES en Jalisco cumpliera con un umbral mínimo del tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección local inmediata anterior.

Y, en tercer lugar, el financiamiento público ya incluye un mecanismo o incluye a este mecanismo que refleja el respaldo ciudadano al partido político.

De ahí que considero que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional con sede en Guadalajara y, en caso de que este proyecto sea aprobado, presentaré el voto particular explicando más ampliamente los motivos por los cuales sostengo la inaplicación del artículo 51, numeral 2.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Dicen que no hay nada nuevo bajo el sol. Ya en la anterior integración, justamente, se consideraba esta norma, digamos parecida a nivel local, pues inconstitucional. Es decir, estamos discutiendo si un partido político tiene derecho a financiamiento, no solamente a través de su registro, sino además que tenga acceso a representantes ante el Congreso local correspondiente.

Históricamente, sobre todo me parece en la segunda integración de la Sala esto se consideró desproporcional, irracional, bueno.

Pero llegó el día en que la Suprema Corte emitió la acción de inconstitucional 76 de la que hablamos.

Claro, el tema no es que sea una norma diferente de otro estado, el tema es si es constitucional que además del registro se exija la representación ante el Congreso y eso es lo que frontalmente resuelve la Corte al analizar la legislación de Coahuila, pero frontalmente resuelve.

Y nosotros, porque si recuerdo bien fuimos nosotros, abandonamos el criterio de la anterior integración, por lo menos hay cinco precedentes en ese sentido.

Yo, la verdad, estoy de acuerdo con el tema. No veo cómo podríamos, primero, ser congruentes con los precedentes anteriores, pero lo más importante, cómo no generar un conflicto de contradicción de criterios específicamente con la Suprema Corte, porque no veo un tema entre que, si es la ley federal y la ley local, no; el tema es específicamente si se requieren dos requisitos y si esto es constitucional.

Ahora, cosa diferente sería que coincidiera o no con el criterio de la Suprema Corte.

Entonces, en ese sentido votaré con el proyecto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado De la Mata.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este asunto?

Magistrada Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No sé si alguien más antes quiera intervenir, ¿no?

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Yo quisiera también abordar un poco más la cuenta que ya se dio y en principio refrendar que sostengo el proyecto en los términos que los presento y brevemente menciono que como antecedentes tenemos que, bueno, primero la propuesta es confirmar la sentencia de la Sala Regional, como se dijo muy bien en la cuenta.

Y les decía que, como precedente tenemos en su oportunidad que el Instituto Nacional Electoral determinó la pérdida de registro del Partido Encuentro Social, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales de 2018.

Después, el actor, al cumplir con diversos requisitos, entre estos alcanzar el tres por ciento de la votación total emitida en la última elección a la gubernatura, obtuvo registro como partido político local.

Y en este contexto es que, al distribirse las prerrogativas atinentes a 2019 y 2020 surge una controversia relativa al porcentaje de asignación de financiamiento público que debía otorgarse a este partido político, ante la cual, a diferencia del Tribunal Electoral de ese estado de Jalisco, la Sala Regional Guadalajara, responsable en este caso, resolvió aplicando al hoy recurrente la porción normativa prevista en el artículo 51, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos consistente en que al carecer de representación en el Congreso local, solo tiene derecho a recibir el dos por ciento del monto por financiamiento público total que corresponde a los partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Y es por ello que, aquí la *litis* se ciñe en determinar si es constitucional o no la condición normativa referente a que debe tener representación en el Congreso local para tener acceso al financiamiento público completo.

En eso es en donde nos centramos el análisis jurídico y en mi opinión, la porción normativa prevista en el artículo 51, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos, aplicada al recurrente o a la recurrente, que dispone el porcentaje de asignación del financiamiento sin tener representación en el órgano legislativo de la entidad es constitucional, medularmente por dos razones.

Primero, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su validez a la luz de un precepto legal local de idéntico contenido e interpretación, que a su vez se emitió en armonía con las bases contenidas en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Y, en segundo lugar, porque esta Sala Superior ha sustentado el mismo criterio en diferentes precedentes respecto de los cuales me referiré más adelante.

Y aquí ya también se ha mencionado justamente estas dos razones que considero que son las sustantivas para la propuesta que les presento. Incluso la Magistrada Janine Otálora también así lo ha mencionado y ha decidido abandonar este criterio que se había sostenido anteriormente.

El criterio que hoy les estoy poniendo a la consideración va de la mano con lo que ya hemos dicho y con lo que dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa inadvertido, que igualmente lo mencioné al Magistrado de la Mata, la anterior integración de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 50 de 2016 determinó la inaplicación del artículo 51, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos por considerar que la disposición consistente en que el acceso a la totalidad del financiamiento público se sujeta a contar con representación en el órgano legislativo implica una condicionante adicional no prevista en la Constitución Federal.

Con posterioridad, se interpuso ante el máximo tribunal del país el indicado medio de control constitucional, en el cual se formularon planteamientos dirigidos a controvertir la validez de la porción normativa del numeral 58 del Código Electoral del estado de Coahuila, que condiciona a los partidos políticos estatales, el tener representación en el Congreso local para acceder al porcentaje de financiamiento público estatal.

Es decir, se abordó el estudio del contenido legal que esta Sala Superior determinó inaplicar.

Y al realizarse un ejercicio de confrontación normativa entre la Ley local y la Ley General de Partidos Políticos, y respecto de la propia Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la constitucionalidad del contenido de la porción legal local.

Y ello, porque los partidos políticos que hubieren obtenido su registro después de la última elección o los que conservaron su registro legal y no cuenten con representación en el Congreso de la entidad, tienen derecho al 2 por ciento del monto que por financiamiento le corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, disposición que se reguló conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, en armonía con el artículo 116, fracción IV de nuestra Constitución Federal.

Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la constitucionalidad de la condición de tener representación en el órgano legislativo estatal para tener acceso a la totalidad del financiamiento público de los partidos políticos.

Criterio que resulta obligatorio para este órgano jurisdiccional de conformidad con la jurisprudencia 94 de 2011, pues la ejecutoria fue aprobada por nueve votos.

Y acorde con la línea cronológica de los precedentes, en enero de 2017 esta Sala Superior, nosotros, resolvimos el juicio de revisión constitucional electoral 408 de 2016 y acumulados, en el que se pidió la subsistencia de la aplicación del artículo 51, párrafo dos, de la Ley General de Partidos Políticos y la supuesta inconstitucionalidad de la parte conducente del numeral 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, disposiciones tocantes a la exclusión de cierto financiamiento público ordinario a partidos políticos locales sin representación en los órganos legislativos correspondientes.

Este órgano jurisdiccional resolvió la controversia con sustento en lo que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que la disposición local es equiparable y se ajusta a la Ley General de Partidos Políticos.

Y en esta lógica la mayoría del Pleno en esta Sala asumió que la consideración anterior constituía una interpretación directa de los preceptos de la Carta Magna para establecer las bases constitucionales que regulan el financiamiento público estatal.



De igual forma, en el citado juicio se indicó que tanto la disposición local de Coahuila como el párrafo dos del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos contemplan un mismo requisito que deben cumplir los partidos políticos locales, que es contar con representación en el Congreso Estatal para poder recibir financiamiento público ordinario, es decir, esta Sala Superior determinó que se trata de porciones normativas con una interpretación constitucional exactamente aplicable, por lo que se validó la disposición legal controvertida.

También aquí conviene precisar que al resolver el citado juicio voté en minoría, empero ello obedeció a que en ese momento consideré que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado la validez de la misma porción normativa contenida en el Código Electoral del estado de Coahuila, lo cierto era que las determinaciones del medio de control constitucional cobraban vigencia hasta su publicación en el Semanario Judicial o en el *Diario Oficial de la Federación*, circunstancia que no había sucedido en ese momento, por lo que fue factible emprender el estudio atinente.

Sin embargo, hoy dichas circunstancias han sido modificadas, toda vez que la citada sentencia se encuentra publicada de modo tal que están superadas todas las razones de la postura sostenida en ese voto minoritario.

Aquí también quiero destacar que el precedente anterior no es aislado, sino que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la porción normativa en estudio, tal como se desprende de los juicios de revisión constitucional electoral 28, así como 83 y sus acumulados, ambos de 2017 y en el recurso de reconsideración 15 de 2018 con los cuales se enfatiza la congruencia del sentido que se propone.

En tales medios de impugnación se cuestionó respectivamente la validez del artículo 44 de la Ley Electoral de Nuevo León, 51 párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos y 88 de la Ley de Partidos del estado de Tlaxcala, en los cuales se prevé en esencia la condición o requisito para los partidos políticos locales de contar con representación en el Congreso para acceder a este financiamiento público.

Y en ese sentido, en cada caso se sostuvo que las consideraciones vertidas por el máximo tribunal del país se sirvieron de base para declarar la validez del artículo 58 del Código Electoral coahuilense y que resultaban aplicables por tratarse de porciones normativas de igual o similar contenido.

Por tanto, esta Sala Superior apuntó que lo decidido en la referida acción de inconstitucionalidad era aplicable a los citados casos, pues lo cuestionado atañe a la condicionante establecida en la legislación local consistente en contar con representación en el Congreso estatal para, como lo he venido señalando, poder acceder a este financiamiento público.

Y, en consecuencia, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el financiamiento público estatal, al estar condicionado a contar con representación en el Congreso local resultaba constitucional, debía concluirse que la restricción también resulta válida por replicarse en los términos que en la Ley General de Partidos Políticos encuentra.

Y en esta lógica apuntada, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados, considero que si el Máximo Tribunal del país ya se pronunció sobre una disposición que en esencia es de contenido similar a la porción normativa de la Ley General de Partidos Políticos respecto de la cual el recurrente hace valer motivos de inconformidad dirigidos a denotar su invalidez, pues entonces es de considerarse

evidente que no es posible realizar un análisis constitucional en los términos aducidos por la parte actora, pues en su oportunidad ya fue determinada su validez.

Así es que no puedo apartarme de tal criterio, pues estaría desconociendo tanto lo referido en la indicada jurisprudencia, como las propias sentencias que ya hemos emitido en esta Sala Superior.

En conclusión, la porción controvertida de la Ley General de Partidos Políticos es constitucional, en primer lugar, porque como lo señalé al inicio de mi intervención, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha declarado su validez a la luz de un precepto legal local de idéntico contenido e interpretación, que a su vez se emitió en armonía con las bases contenidas en el artículo 116 constitucional.

Y, en segundo término, porque, como también ya lo señalé, esta Sala Superior así lo ha sustentado en diferentes precedentes.

Por tanto, sería esa mi propuesta, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este recurso de reconsideración?

Quedan a consideración los siguientes asuntos: el 594 de 2019; Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, en relación con este recurso de reconsideración 594, me parece un caso relevante, dado que los hechos de violencia política de género que se denuncian y de los que fue víctima la diputada Tania Valentina Rodríguez son inadmisibles en una democracia igualitaria, deliberativa y representativa.

Desafortunadamente, también son el reflejo de las dinámicas que enfrentan muchas mujeres alrededor del país.

La violencia en contra de la mujer está generalizada.

Los datos son contundentes e indignantes.

10 mujeres en promedio son asesinadas cada día en México.

Una mujer puede perder alrededor de 30 días de trabajo remunerado a causa de la violencia doméstica.

Durante el último proceso electoral concurrente, se registró que 106 mujeres candidatas y/o políticas padecieron ataques de violencia política en su contra.

Los datos arrojan una conclusión determinante: la violencia en contra de las mujeres es un problema ampliamente extendido en el país, que discrimina a la mitad de la población y su posibilidad de contribuir con todo su potencial.



Estoy convencido de que la violencia política de género es parte de un problema mayor que debe ser erradicada.

Problemas de esta dimensión requieren soluciones encaminadas a lograr cambios; cambios estructurales que transformen las dinámicas sociales y que perduren en el tiempo, soluciones que no solo sancionen, sino que disuadan y eventualmente consigan erradicar la violencia política en contra de las mujeres.

Para ello, todos los órganos del Estado deben asumir la responsabilidad de generar políticas institucionales que eviten, detecten y sancionen estas conductas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

¿Cómo ha enfrentado el problema de violencia política de género el Tribunal Electoral?

En México, conforme más mujeres acceden a la política y participan en las contiendas electorales, más evidente se hace el contexto de violencia generalizada al que se enfrentan día con día.

En el campo electoral hemos tenido que juzgar varios casos en los que hay una vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

Nos hemos enfrentado a expresiones y mensajes discriminatorios que aluden a roles y estereotipos negativos de género para, a través de un lenguaje sexista, atentar directamente en contra de las mujeres y cuestionar su autonomía, su dignidad y su capacidad para acceder a los cargos públicos.

Consejeras electorales, candidatas, magistradas y presidentas municipales han acudido a los tribunales electorales denunciando conductas de violencia de género y en aquellos casos incluso se ha revocado acuerdos legislativos con tal de salvaguardar la integridad de las mujeres y garantizar que pueden desempeñar la función para la cual fueron designadas o electas.

Así, este Tribunal ha asumido la responsabilidad de conocer de los asuntos en los que la violencia política de género pone en riesgo el ejercicio de los derechos político-electorales.

Ahora bien, en este caso particular las expresiones denunciadas se dieron como parte de una discusión dentro de un órgano legislativo. Esto implica que no podemos desconocer la responsabilidad del Congreso del Estado de Morelos y el rol que constitucional y jurisprudencialmente juega la inviolabilidad parlamentaria en la solución de este caso.

Las condiciones en las que se dieron los hechos en este asunto permiten afirmar que las expresiones están en el ámbito parlamentario, ya que se dieron por un diputado en la tribuna, en una discusión dentro de la sesión ordinaria del Congreso y la discusión impactaría de manera directa en una decisión de ese órgano.

No obstante, la institución de la inviolabilidad parlamentaria no tiene como efecto proteger absolutamente a un legislador en sus actos o expresiones, sino que se objetivo es proteger a la función parlamentaria y representación de la intervención de agentes externos.

Esto quiere decir que las expresiones del diputado denunciado no están exentas de responsabilidad. Sin embargo, corresponde al propio Congreso estatal asumir la responsabilidad de reprochar y sancionar este tipo de conductas, así como inhibirlas para el futuro.

Tomando en cuenta estas dos vertientes; es decir, primero, la necesidad de buscar soluciones estructurales, transformativas y que perduren en el tiempo, a fin de erradicar la violencia política en contra de las mujeres; y segundo, la garantía constitucional de inviolabilidad parlamentaria, concluyo que debemos confirmar la decisión de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México y vincular al Congreso local para que asuma su responsabilidad de participar en la búsqueda de soluciones que erradiquen este tipo de violencia en contra de las mujeres.

Ello implica que los y las legisladoras deberán discutir sobre las expresiones de violencia política de género que son inadmisibles en su interior e instaurar de inmediato las instancias, las reglas y los procedimientos internos para que estas conductas puedan ser denunciadas y sancionadas.

Considero que debemos decidir sobre la imposición de medidas que transformen, es decir, medidas que modifiquen de fondo las dinámicas sociales y las normas culturales y prácticas parlamentarias que generen desigualdad estructural entre los hombres y las mujeres.

Las medidas transformativas deben ser sustanciales en nuestro proceso judicial de resolución de controversias, ya que combatir el problema de la violencia política de género es compromiso de muchos otros órganos legislativos, así como de otros órganos públicos y espacios deliberativos.

Es en ese sentido que estimo pertinente velar por una resolución transversal para estos problemas y que conlleva al menos tres efectos.

Primero. Si el Congreso del estado es la instancia para responsabilizar y sancionar las expresiones denunciadas se aplicaría, en mi opinión, una solución rápida en la administración de justicia.

¿Por qué? Porque se brinda un acceso directo para que sea la instancia parlamentaria quien de inmediato resuelva en un plazo determinado dentro del actual periodo ordinario la denuncia presentada.

La rapidez y efectividad con que responden las instituciones a la violencia política de género son elementos indispensables para la disuasión de este tipo de actos.

Segundo. Se obtendría una solución integral al involucrar al Congreso. Esta es una solución de fondo porque implica la exigencia al Congreso local de llevar a cabo una discusión impostergable frente a un problema que evidentemente lo aqueja.

La discusión abierta y pública obliga a crear conciencia del problema, no sólo frente al acto discriminatorio en sí mismo, sino también ante el silencio cómplice que le da cabida.

Esta solución plantea involucrar a las y los congresistas de Morelos en un proceso de transformación de su realidad, puesto que cabe destacar, ese Congreso está conformado por 14 mujeres y 6 hombres.

Mediante este involucramiento este órgano colegiado puede desarrollar sus propias discusiones, sus propias reglas y sus mecanismos institucionales que erradiquen la violencia política de género que se da al interior de ese órgano parlamentario.

Finalmente, vincular al Congreso del estado en la revisión y resolución de este caso de violencia política de género, igualmente brinda la oportunidad de que la



opinión pública observe cómo sus representantes deliberan y encuentran fórmulas y mecanismos para reprochar y sancionar este tipo de faltas.

Y, en tercer lugar, me parece que sería una solución transversal, no sólo porque considera los precedentes y la regulación constitucional sobre inviolabilidad parlamentaria y el combate a la violencia política de género, sino también porque establece un precedente para otros Congresos estatales que se ven involucrados en una situación similar.

Considero que sólo una solución transversal que involucra a todos los integrantes de un Congreso local y no únicamente al legislador denunciado, que sería sujeto a un procedimiento sancionador electoral, puede dar lugar a un amplio debate, a una discusión que trascienda con cambios estructurales y de largo plazo, para construir una democracia sin violencia política de género.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sigue a debate el asunto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en los mismos términos que se ha expresado el Magistrado que me antecedió en el uso de la voz, también considero que al darse estas expresiones que se están denunciando, en el seno de la Legislatura, con motivo del debate parlamentario, considero igual que es en esa instancia donde se tiene que canalizar la denuncia correspondiente y es el propio Congreso quien tiene que establecer los procedimientos para darle solución a este caso.

Es cierto que lo que dice la actora en su demanda, respecto a que no hay procedimientos, o que hay una Comisión de Ética que no está funcionando o que solamente pueden ser ciertas advertencias o ciertas sanciones que no pueden ser representativas, me parece que lo que se está buscando es, con lo que se acaba de expresar, es que los Congresos, en este caso, establezcan todos los procedimientos pero que sean ellos los que analicen la limitación que puede haber a la libertad de expresión parlamentaria.

Creo que ahí es donde está el punto concreto y por esa razón es que coincido con lo expresado en que debe ser el Congreso local o los congresos, la sede legislativa donde se tienen que resolver este tipo de asuntos.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a discusión el asunto.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

Para posicionarme respecto de este recurso de reconsideración en el que de manera muy respetuosa con la ponente votaré en contra por las siguientes razones, quiero antes que nada precisar que en obvio de razones el tema de la violencia política hacia las mujeres sea ésta en el desempeño de un cargo o simplemente una violencia por razones de género, es totalmente condenable en cualquier sociedad.

Recordar que, en el año de 2016, en efecto, 80 por ciento de las mujeres que participaban en órganos legislativos reportaron alguna forma de violencia política, ya sea a través de agresiones psicológicas, comentarios sexistas y humillaciones y que, obviamente, ningún órgano de Estado puede guardar silencio ante esta situación que es tristemente una realidad también en nuestro país.

Pero me parece que el tema de la justicia electoral lo que tiene que hacer este Tribunal es definir las competencias, pero también velar por la expeditéz de los procedimientos a través de los cuales se van a resolver los problemas de violencia política en lo que respecta por lo menos este ámbito legislativo.

Desde un inicio la procedencia del recurso de reconsideración que se está aquí argumentando que es por un tema de importancia y trascendencia, contradice finalmente lo que se dijo en su momento, cuando la actora solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción y que fue resulta en su momento y yo estaba ausente cuando se votó la misma, la Magistrada Soto votó en contra, pero se negó ejercer esta facultad de atracción, ya que se estimó que la Sala Regional Ciudad de México era la competente para determinar si el acuerdo de competencia, emitido por el Tribunal de Morelos era o no conforme a derecho.

Se dijo y se precisó en dicha facultad de atracción que no se acreditaban las razones de trascendencia e importancia para conocer de dicho asunto.

Me parece que sí hay materia para entrar a este recurso de reconsideración, si hay argumentos de procedencia, pero yo me inclino más en la necesidad de establecer un criterio que dé certeza ante sentencias que son contradictorias de alguna manera, tanto por la Sala Regional Monterrey que ha emitido diversas aquí, como por nosotros mismos y me refiero, por ejemplo, al caso del asunto de la diputada Adriana Dávalos.

Entonces, sí, en opinión se acredita el tema de la procedencia, pero por otras razones.

En cuanto al fondo, considero que debe confirmarse la sentencia impugnada, al estimar que en efecto es el Congreso local el que tiene atribuciones para dirimir este conflicto entre la diputada y en el caso particular, un diputado.

Recordar que justamente en los Congresos locales se ha establecido el respeto a la garantía de la ciudadanía, que votó por determinada integración de dichos Congresos.

Por lo tanto, cualquier acto encaminado a impedir u obstaculizar el desempeño de los legisladores, vulnera obviamente el marco normativo y la voluntad ciudadana.



No obstante, ello, no todo este supuesto de afectación al desempeño es competencia de los órganos electorales, es decir, los OPLES, Tribunales locales y el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La naturaleza misma del Congreso del Estado de Morelos lleva y nos permite concluir o por lo menos me permite concluir que tiene una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica, y esto justamente para lograr la consecución de sus fines.

Los actos desplegados por los integrantes del Congreso en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, ya que no guardan relación con el desenvolvimiento de la vida orgánica de un Congreso.

Además, en congruencia con esto, el mismo Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres refiere que si algún órgano del Estado tiene conocimiento de un juicio donde se hagan valer cuestiones de violencia política, tiene la obligación de informar a la autoridad competente para que se instaure procedimiento de investigación de forma inmediata, atendiendo a la naturaleza del caso sometido a su potestad.

Considero que aquí los actos denunciados por la actora en su calidad de diputada atienden al debate legislativo al seno del Congreso del Estado de Morelos, por lo que es su competencia determinar la existencia o no de la responsabilidad del legislador denunciado respecto a lo sostenido en la tribuna y, en su caso, imponer la sanción que corresponda.

Por ello soy de la opinión de confirmar la resolución emitida por la Sala Ciudad de México.

No hago caso omiso de lo sostenido por la actora en el sentido de que sería, justamente, la misma persona que la violenta quien resolvería del caso.

Me parece que el Congreso tiene todos los medios, justamente, para integrar órganos de control, comisiones de vigilancia, en las que no tienen, obviamente, que estar ni quien presumiblemente es la víctima y el victimario.

Está también el tema, como ya fue señalado con anterioridad, de la inmunidad parlamentaria, en la cual me parece que una vez más son los legisladores quienes tienen que resolverlo.

Ya en un asunto anterior, tratándose de una determinación del Senado de la República, tomamos la decisión unánime de que era un acto parlamentario y, por ende, no podíamos intervenir en el mismo.

No obstante, ello, yo formulé un voto en el que señalaba la necesidad de que el Senado, como cualquier otro órgano legislativo tuviese en su seno, una comisión que pudiese resolver las controversias que surgen entre sus integrantes.

Me parece además que esta medida de devolvérselo, de mandárselo al Congreso del estado, es también una manera de responsabilizar a quienes ostentan la representación de la ciudadanía y a quienes, por ende, deben de conducirse apegados simplemente a principios de dignidad y de no violencia hacia las mujeres.

En cuanto al tema de las órdenes de protección y medidas cautelares, me separo aquí de la terminología utilizada en el proyecto, en virtud de que considero que las órdenes de protección son, en efecto, una herramienta de suma importancia para que quienes impartimos justicia, podamos cumplir con nuestro deber de protección y garantizar a quienes acuden a esta instancia una protección debida.

No obstante, yo, una cosa son las órdenes de protección y otras son las medidas cautelares.

En el caso de las órdenes de protección, justamente, están previstas además en la ley por el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares y deberán otorgarse inmediatamente después de que se conozcan los hechos, probablemente constitutivos de infracciones o de delitos y que impliquen violencia contra las mujeres por cualquier motivo.

Esta Sala, basándose en su deber de debida diligencia, previsto justamente en este protocolo al que hice referencia, ha otorgado este tipo de medidas anteriormente y partiendo además de la tesis X del 2017, que establece que cuando existe violencia política el Tribunal debe dictar y solicitar medidas de protección.

En dichos precedentes se ha establecido que cuando se tenga por cumplido el fallo es posible mantener dichas medidas hasta en tanto lo requiera la víctima y concluya el cargo por el que ha sido nombrado, a fin de salvaguardar su integridad.

Estas órdenes de protección deben de ser tomadas tomando, primero, en base a la opinión de quien las solicita, además debe de llevarse a cabo un estudio de riesgo para determinar cuáles tienen que ser esta orden de protección y en este caso no hay el estudio de riesgo.

La sentencia impugnada ante nosotros hace referencia a medidas cautelares que son muy similares a las que se dictan en este proyecto y que son medidas, en efecto, que me parecen más *ad hoc*, que sean medidas cautelares, ya que se hace referencia a que se le permita un ejercicio al cargo, como es garantizarle al actor el ingreso libre al recinto del Congreso, convocarla a las sesiones respectivas, recibirle los escritos que presenta y acusarle de recibido y de manera general, proteger y cuidar y pagar las remuneraciones tanto de ella, como de sus colaboradoras.

Estas son, por el momento, las razones que me llevarían a disentir del proyecto que se nos somete a nuestra consideración.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Nada más para que la Magistrada Soto tenga todos los elementos, también me apartaré del proyecto que nos ha presentado.

Comparto sí los razonamientos en torno a la trascendencia e importancia para hacer procedente el recurso de reconsideración, al igual de quienes me han antecedido en el uso de la palabra, creo que está fijando un criterio en torno a una

ASP 08 04 03 2020
FSL/ASC



competencia para conocer de presuntas manifestaciones en torno a la violencia política de género, máxime porque involucran integrantes de un Congreso local y creo que es importante fijar un parámetro útil, que permita definir los ámbitos de competencia, cuando se trata de violencia política, como en el caso se aduce.

Primero, comparto también la manifestación en torno a que es reprochable cualquier tipo de violencia de género, el proyecto que se nos presenta hace un análisis muy adecuado en que este tipo de flagelos debe ser erradicado de nuestra sociedad, hemos avanzado en torno a este tema, en torno a nuestra Constitución, se han fijado parámetros ya en el artículo primero constitucional en torno a que no deben existir tratos discriminatorios, en torno al principio de igualdad sustantiva, que ya permea en todos los órdenes del Legislativo, ya del Judicial y creo que del propio Ejecutivo con el concepto de gradualidad, pero que considero deben llevarnos entonces a que sea el propio órgano legislativo el que se pronuncie en torno a este tema de violencia de género, si existen todas estas obligaciones constitucionales que deben ser observadas, insisto, no discriminación, igualdad sustantiva y material.

Y eso me llevaría a mí a pronunciarme en los mismos términos de quienes me han antecedido en el uso de la palabra por confirmar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México y vincular al Congreso del Estado de Morelos a efecto de que se pronuncie en torno a estas conductas que se reprochan a este diputado del orden local.

Sería cuanto, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo voy a emitir un voto concurrente. Es más, en lo que coincido con el proyecto que en lo que no coincido. Coincido en el proyecto en que los servidores públicos de elección popular pueden ser responsables de violencia política de género.

Coincido en que los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes y candidatos a puestos de elección popular son responsables por cualquier acción, tolerancia y omisión basados en género que menoscaben u obstaculicen los derechos político-electorales de la mujer.

También coincido en que los OPLES, y aquí creo que es un punto importante, pueden investigar si los hechos pueden constituir infracciones a la normativa electoral.

El tema de la violencia de género es muy complejo, se puede referir a temas de elegibilidad derivado del precedente que tenemos de modo honesto de vivir, se puede derivar en spots electorales, eso pasa constantemente y hemos bajado del aire varios spots por tener temas de violencia de género.

Puede afectar también la nulidad de la elección y puede haber, además, sanciones administrativas directas. Es razonable que sea la autoridad electoral la que, viendo la complejidad del tema, justamente lleve a cabo los procedimientos que tenga que hacer.

Coincido también en ese sentido que la violencia con el proyecto cuando establece que la violencia política de género se puede analizar por procedimiento ordinario sancionador o por procedimiento especial sancionador, dependiendo de si hay o no proceso electoral y dependiendo de la materia.

Y por supuesto ocasionalmente también podría ser inclusive por la autoridad judicial directa si se tratara de la restitución de un derecho. Eso también lo dice el proyecto.

Y por supuesto coincido con que las medidas de protección ordenadas en el proyecto son razonables y podrían ser eficientes.

Garantizar el acceso a la oficina de la víctima, convocarla, recibir los escritos de ella, garantizar sus funciones, como en tantos casos que ha hecho, por cierto, la Sala Superior.

Ahora, de hecho, me parece que ya hay una especie de acuerdo y una especie de sentencia declarativa de nosotros, en el sentido de que reprochamos completamente este tipo de acciones y esto se encuentra implícitamente también, en el sentido de la sentencia.

Por eso digo que casi coincido en todo. Pero, me parece justamente que, si bien por regla general tienen que ser las autoridades electorales las que lleven a cabo la instrucción y, en su caso, visualización de todos los efectos que pueden llevar a la sanción correspondiente en los temas de violencia de género, a ver, aquí sí creo que no aplica este criterio general, por qué?, porque sí estamos en un caso de Derecho Parlamentario.

Y también es un tema de jurisprudencia histórica, que los temas de Derecho Parlamentario exceden a la competencia de las autoridades electorales.

Ahora, ¿esto significa que se deja el tema sin sanción, que no podrá ser en forma alguna sancionado, reprochado, que se quedará sin audiencia y, sobre todo, como fórmula posible, revictimización? Por ejemplo, las medidas de protección que se le dictan a la víctima, pues me parece que evidencian que no, que, al contrario, primero, que esta autoridad toma su responsabilidad de dictar las medidas de protección.

Lo que yo diría también es, que, si bien estas medidas de protección están bien dictadas y todo el razonamiento es correcto, pues me parece también que la sanción, en este caso, por estar en el contexto el debate parlamentario, pues fuera resuelto por los órganos correspondientes del Congreso respectivo.

No puede ser cualquiera, digamos, de los órganos correspondientes. Y ya la actuación adecuada o inadecuada, puede ser sujeto a posterior análisis por la Sala a efecto de verificar en su caso, si se restituyeron los derechos de la víctima.

Por eso yo digo que, casi coincido con todo, casi.

Entonces, emitiré un voto concurrente porque también coincido en que hay que modificar el acuerdo correspondiente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente. Pues bueno, evidentemente me quedaré en minoría, pero quisiera refrendar que voy a sostener



el proyecto en sus términos. Y es que es básicamente el punto total en el que no coincidimos es, si hechos de violencia política en el ejercicio de un cargo, cualquiera que este sea, en este caso es en un órgano parlamentario, pues si es de estricto sentido un tema de derecho parlamentario o es un tema de ejercicio de los derechos político-electorales, como es el ejercicio del cargo libre de violencia política, que es donde asumo yo que nos toca intervenir.

Y ahí he escuchado y bueno, sí me conforta saber que coincidimos por lo menos en expresar de manera verbal, no a veces en los votos, de expresar que todos coincidimos en contra de la violencia política hacia las mujeres, que hay un reconocimiento evidente de todos de que sí, sí hay, no hay límite, no hay cargo que quede exento, o sea, ya tenemos incluso asuntos aquí que han llegado, obviamente, no solo de precandidatas, candidatas, militantes y no, consejeras electorales, magistradas electorales, diputadas federales, incluso se ha dado ya; o sea, no hay una instancia y un espacio público y privado en donde no reconocemos o si no lo reconocen de todos modos es así, hay violencia hacia las mujeres.

Y el punto aquí que estaba yo escuchando también, pues la parte de la preocupación, si la otra preocupación que se tiene de no intervenir en la vida parlamentaria.

Creo que eso lo hemos analizado, advertido en otros asuntos que tienen que ver con vida parlamentaria, que no necesariamente han sido de tema de violencia hacia las mujeres y en donde hemos decidido en muchos casos, en algunos si intervenir, porque consideramos que no es derecho parlamentario y en otros no.

Yo creo que en un tema de violencia política hacia las mujeres no es en ejercicio del debate parlamentario en que se debe de respetar, entonces como se están dando o le está dado con todo un diputado a una diputada en el debate parlamentario es que ellos mismos deben determinar los límites para la libertad de expresión, pues por supuesto que desde mi perspectiva eso no tiene que ver con la libertad de expresión y es donde sí me preocupa que, pues aquí haya quien sostenga que no hay que meternos ahí, se pueden gritar, azotar, apagarle el micrófono o lo que sea, pero pues, es en ese ambiente de ellos en donde no podemos intervenir.

Yo creo que ahí, yo es en donde, insisto, no es un tema parlamentario, es un tema de violencia política en el ejercicio de un cargo de elección popular, en donde tendríamos que intervenir.

Y bueno, el tema aquí es definir competencia y ya la Magistrada Janine decía que yo voté en contra, cuando solicitaron la facultad de atracción. Efectivamente, es que era otro tema, Magistrada, efectivamente.

Hoy, no es lo mismo el razonamiento en la competencia para decidir en una facultad de atracción, que ahorita en un recurso de reconsideración. Este asunto ya dio vuelta y aquí lo que quisiera es dejarlo claro, ya fue al ámbito local, o sea, en el espacio donde se dio la violencia, la humillación, la denostación y todo lo que el diputado le dijo a la diputada en el Congreso.

Ya fue al OPLE, al órgano estatal electoral administrativo. Ya fue al Tribunal Estatal Electoral. Ya fue a la Sala Regional, ya vino aquí y le dijimos: no, es que violencia, entonces toca allá.

Ya regresó y el punto crucial aquí es que no ha encontrado justicia. No hay acceso a la justicia y es donde, perdón, pero aquí digo, aquí sí ya nos toca meternos,

definir nosotros la competencia. ¿Por qué? Porque este caso viene desde octubre, así como viacrucis, primera caída, segunda caída y no hay acceso a la justicia.

Entonces, es en donde yo con mi análisis jurídico y también del contexto en donde se han ido dando los hechos es que digo: me obliga a intervenir y es por eso que propongo este análisis y esta solución que evidentemente puede ser no la mejor y la correcta; pues la mejor solución sería que nos respetáramos unos a otros y que a las mujeres no las violentaran ni en debate parlamentario ni aquí ni en ningún lado, esa es la solución ideal. Aquí no está dada.

Me preocupa regresarlo al espacio en donde evidentemente es un ámbito de violencia que se está ejerciendo y en donde está en una situación de desventaja esta diputada y otras y no tiene que ver con que haya más mujeres que hombres. ¿Sí?

Porque sí hay más mujeres que hombres, pero evidentemente hay un ambiente misógino y violentador de los derechos de las mujeres.

Y ahorita vamos a ver a qué me refiero porque hemos expresado técnicamente y todo, y es importante decir: ¿cuáles son las cosas que se dijeron? ¿Por qué pienso que no hay que regresarlo al Congreso? ¿Por qué?

Porque ahí este señor tiene poder, y ella misma, la actora nos dice: "lo van a regresar al espacio donde el violentador tiene poder para decidir seguirme violentando o para decidir mandar una comisión dizque de ética que no está funcionando".

La visión aquí es que el Congreso del Estado de Morelos tiene las condiciones para emitir sus propias reglas y poner un alto; oigan, eso lo podemos decir y aguanta el papel, pero la realidad es que no.

¿Qué ha hecho el Congreso con relación a este tema? Nada, nada, ni lo va a hacer, porque aparte aquí no se los vamos a ordenar tampoco.

Entonces, ese es cuando hay que analizar el contexto en donde se está violentando el ejercicio de un derecho fundamental que es el derecho político de las mujeres a ejercer un cargo de elección popular libre de violencia.

La diputada no tiene por qué estarse pensando que el que le digan que la sacaron de la cocina, el que le digan que está ahí porque el marido es el que la mandó y porque él no pudo. O sea, ella por qué tiene que estar aguantando eso que es violencia política en razón de género en todas sus letras, y en el espacio parlamentario, en donde no podemos entrar porque no nos toca.

Pero les digo, ¿a quién le toca?

Ese es el punto. Aquí la competencia. A quién le toca, no, se le ha denegado la justicia.

El órgano administrativo electoral, dice: "a mí no me toca", al Tribunal tampoco, la Sala Regional tampoco, el Tribunal, la Sala Superior tampoco.

Entonces, pues dónde se va a hacer justicia.

No, que se vaya, se estudie, se analice, se organicen y pues se agarren de la mano, francamente me parece imposible que se pueda dar en ese contexto.



Y bueno, quiero contextualizar bien este asunto.

Y lo decía yo, esto se da aquí con motivo de ciertas expresiones realizadas por el diputado local José Casas González en la sesión ordinaria celebrada el día 11 de octubre de 2019, en el Congreso del estado de Morelos.

La diputada local, ahora recurrente, que es Tania Valentina Rodríguez Ruiz presentó una demanda ante el tribunal electoral estatal, al estimar que los señalamientos proferidos constituían violencia política.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral local se declaró incompetente, como lo dije, sí, y remitió ese asunto al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, lo regresa otra vez al Congreso el Tribunal local, para que determine lo procedente.

Por su parte, la Sala Regional de la Ciudad de México resolvió una demanda de juicio ciudadano presentada por la Diputada local confirmando el acuerdo antes citado, y concedió medidas cautelares, me parece, por supuesto, de manera correcta, de protección a la actora.

Y contra esta determinación, de la Sala Regional, se interpuso el recurso de reconsideración cuya resolución hoy estoy proponiendo.

En cuanto a la procedencia de este recurso de reconsideración estimo que el presente caso colma el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

¿Por qué? Porque se trata de un asunto de especial trascendencia, ya lo decía también aquí el Magistrado Reyes, o sea, sí coincidimos también es que es de especial trascendencia.

Al tratarse de un asunto de esta naturaleza, pues se precisa delimitar, tenemos que delimitar cuál es la autoridad que tiene competencia para conocer y resolver sobre planteamientos relacionados con el ejercicio de un derecho político-electoral como es ejercer el cargo público de elección popular por el cual ella está desempeñando y que se haga de manera libre de violencia en razón de género.

Y la importancia deriva de la necesidad jurídica de emitir un criterio que de determine cuál es la autoridad competente para conocer, que les digo ese es el punto, ¿sí?, en primera instancia de actos que impliquen violencia política de género perpetrado contra una mujer que se desenvuelve como diputada local.

Su trascendencia también obedece en este caso a que se trata de un tema novedoso, ya que el criterio que se llegue a adoptar, además de resolver el caso, se proyectará a otros en que las mujeres que desempeñen un cargo de elección popular sean objeto de actos que pudieran llegar a constituir violencia política de género.

No paso por alto que los hechos ahora examinados fueron motivo, como ya lo señalé también, del análisis en una facultad de atracción, que fue la 16 de 2019, en que se determinó que la actora no planteaba un tema electoral de especial complejidad o novedoso.

Sin embargo, en esta ocasión se expone una situación diversa, dado que en la demanda se advierten agravios que se relacionan con el presupuesto procesal de competencia, además del de violencia, que constituye un tema prioritario sobre el cual resulta imprescindible pronunciarse por las siguientes razones:

Primero: ¿Cuáles fueron las expresiones que se dieron ahí por parte del legislador? Señala, más o menos: la Constitución que nos rige habla de diputados, no de mujeres. Bueno, ese era un debate antes del 74, o sea, todavía cuando estaban buscando las mujeres que se les reconociera su derecho del voto y como no decía ciudadanas, pues era el argumento decir: si la Constitución no dice la *a* pues no, se entiende que no. ¿Sí?

Fue hasta 1974 cuando dice: el hombre y la mujer son iguales ante la ley, aunque esté redactado, que sigue redactada la Constitución en masculino.

Entonces, este diputado dice: no, pues la Constitución primero dice diputados, no mujeres.

Luego, sigue diciendo: "Mi compañera Rosalinda y Nadia, pues vienen del gobierno fallido de Graco Ramírez y de la legislatura anterior" es entrecomillado esto, estoy repitiendo lo que se dijo.

"Y lamentablemente usadas, usadas sí —dice este señor, repitiendo lo que se dijo— y lamentablemente usadas. Usadas sí —dice este señor— por el tema de género, porque sus maridos no pudieron ser diputados y las pusieron a ustedes. Las pusieron a ustedes para cubrir esa cuota de poder y hoy vienen a destrozar a este estado y a hacerlo pedazos".

Sigue diciendo: "El día de hoy, sí les he lastimado, compañeras, no me importa, porque no se vale escudarse detrás del género, cuando sus cochupos no le salen".

Sigue diciendo: "Pueblo de Morelos, lamentablemente así son las cosas, tenemos que transitar en este Congreso, es lo malo de sacar a las personas de la cocina y darles una curul. Es cuanto".

Menos mal que las considera personas, de entrada.

Entonces, bueno, a raíz de esto, yo no sé si esto se puede considerar como un debate parlamentario. Sí me preocupa.

Desde mi perspectiva por supuesto que es una agresión, absolutamente una denostación, una violencia, una discriminación y ofensas hacia las diputadas mujeres. Aunque no lo diga su Constitución vigente, me cuesta mucho trabajo pensar o aceptar que esto se puede asumir como un debate parlamentario.

Hasta este momento nadie, como les dije, nadie ha conocido de los hechos que forman parte de la controversia planteada por la parte recurrente. Aquí es el tema de denegación de justicia que es donde se centra este asunto.

Cabe recordar que en el expediente del asunto general 106 de 2019, que versó sobre los mismos hechos, se observa que, con relación a las expresiones formuladas por el diputado local, la parte actora recurrente y otras diputadas del Congreso de Morelos presentaron quejas ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, también el INE dijo: "aquí no, pase a la siguiente ventanilla, pase a la siguiente ventanilla", y así va pasando de ventanilla en ventanilla en ventanilla, parece de verdad como de esos programas cómicos de no hay, aquí no hay, es en la siguiente ventanilla y no encuentras donde puedes pedir justicia.

Entonces, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE le dice: "qué pena, aquí no vemos esos temas".



Sin embargo, dicha autoridad que se declaró incompetente y remitió las constancias al Instituto Morelense del Proceso Electoral y de Participación Ciudadana, hizo el INE lo que consideró correcto que era: "no me toca aquí, es derecho estatal, le toca al OPLE". Y ahí van, y ahí van y ahí van.

Por otro lado también, como les venía señalando, las denunciadas luego fueron a presentar su queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local y el titular de dicha área planteó ante esta Sala Superior una cuestión de competencia.

Asimismo, al resolverse se razonó que la Sala Superior carecía de competencia para conocer de la consulta competencial, al tratarse de autoridades locales.

En el expediente que hoy nos ocupa se advierte que el Tribunal Electoral del estado de Morelos se declaró incompetente también para conocer de los hechos denunciados, al considerar que la controversia no era materia electoral, porque las declaraciones denunciadas no constituían una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora en su vertiente del desempeño del cargo y remitió el expediente a la Mesa Directiva del Congreso local, como ya lo habíamos señalado, a fin de que determine y conozca lo que en Derecho procede. Ojalá y sí se hiciera lo que en Derecho se proceda.

Asimismo, la Sala Regional de la Ciudad de México confirmó, como lo señalábamos también, esta incompetencia declarada previamente por el Tribunal estatal, sin pronunciarse la Sala Regional respecto del tema de la violencia política, en el tema de competencia.

La secuencia de estos sucesos pone en relieve que a pesar de que los hechos sucedieron, como lo señalé el 11 de octubre, pues aún no hay pronunciamiento sobre cuál es la autoridad competente y lo señalo, y lo repito y lo reitero porque ese es, me parece a mí el punto de gravedad, no hay en dónde tocar una puerta que se considere puede dar justicia. Eso es lo que a mí me parece de verdad, de mayor gravedad.

Y entonces, no hay quien diga que puede conocer, entonces eso trae consigo que las expresiones que presuntamente transgreden el ejercicio de los derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo libre de violencia política en razón de género, continúen sin ser analizados por alguna autoridad ni administrativa, ni jurisdiccional.

Y si bien estas expresiones denunciadas se suscitaron en un recinto legislativo por un diputado local, ello como lo he dicho, de ningún modo releva que sus repercusiones trasciendan hacia el ámbito electoral, pues el ejercicio del derecho político-electoral de la parte actora de ejercer la diputación local libre de violencia política en razón de género es un tema que sí es electoral.

Incluso hemos coincidido y conocido casos en que actos parlamentarios en que se aceptaron renunciadas suscitadas bajo actos que fueron considerados violencia política en razón de género.

O sea, ya hemos decidido intervenir en temas que son o pudieran pensarse legislativos, el tema de las renunciaciones, que se han ratificado en los congresos locales.

También hemos estado en temas de ayuntamientos, en donde hemos considerado que hay violación al ejercicio del cargo libre de violencia, no sé, Rosa Pérez, pudiera mencionarles muchísimos.

Y aquí, en el proyecto que pongo a su consideración se realiza de manera preferente el estudio de los conceptos de agravio que están relacionados con la imposibilidad material de que el Congreso local resuelva el caso de violencia política en razón de género.

Yo estoy proponiendo otorgarle la razón a la demandante cuando sostiene que mediante normas genéricas inaplicables al caso concreto se le niega su derecho al acceso a la justicia, pues la lectura de los dispositivos que enuncia la Sala Regional para determinar correcta la determinación del Tribunal Electoral local me lleva a sostener que resultan inaplicables para los casos de violencia política cometidos por y contra alguna persona que se desempeñe en una diputación local.

Y esto porque la violencia política por razón de género de ningún modo se prevé, como supuesto, en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, ni en el reglamento para el Congreso del estado de Morelos y al margen de la operación regular, de la Comisión de Ética Legislativa y de la existencia de un código de ética parlamentaria, lo cierto es que de ninguna manera la instancia parlamentaria referida y el ordenamiento ético de que se trata podrían incidir frente a algún caso de violencia política por razón de género cometida en agravio de una diputada morelense.

Me parece que el tema va más allá de la ética. El tema de la violencia creo que es todavía pues un paso más.

En el proyecto que les estoy proponiendo, que bueno, ya es claro que no será aceptado, yo establezco ahí, la propuesta mía es que corresponde al OPLE de Morelos conocer de los presentes hechos cometidos contra la diputada local actora, al encontrarse involucrado el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada y del ejercicio del cargo en la vertiente que sea este derecho ejercido de manera libre de violencia.

Y esto es así, porque desde mi perspectiva las autoridades que conocerían de los actos de violencia cometidos, de violencia política, cometidos contra personas que desempeñen un cargo de elección popular, una Magistratura, una consejería, en algún OPLE, en fin, cometidos por sus iguales o que provengan de una persona que ejerce un cargo de este tipo, seguirán o seguirían un esquema de competencia similar al que se sigue para los procedimientos sancionadores.

Y ello obedece que, tratándose de actos de violencia política por razón de género, que trasciendan al ejercicio de un cargo de elección popular, la autoridad administrativa electoral federal o local, según se trate, cuenta con facultades de investigación y sancionatorias a través de un procedimiento contencioso que comienza con la presentación de una queja o denuncia que podría llevar al cese de la conducta que constituye la infracción y, en su caso, la imposición de una sanción a la gente responsable.

Así, una vez que el aludido procedimiento administrativo se agote y de darse el caso de que la parte actora no colmara su pretensión, lo consecuente sería acudir al Tribunal Electoral Estatal.



Y en caso de obtener un sentido adverso, pues entonces procedería, en mi concepto por supuesto, interponer el respectivo medio de impugnación ante la Sala Regional correspondiente.

Por tanto, es dable reconocer la competencia con la que se faculta a la instancia administrativa electoral federal o local según corresponda y, por ende, generar la secuela impugnativa que de ser necesaria contemple las diversas instancias o etapas que integran el sistema jurisdiccional electoral, garantizando tanto el derecho al ejercicio de una participación política sin discriminación y libre de violencia, la erradicación y prevención de este fenómeno cultural y estructural, así como el cumplimiento de los principios de igualdad, acceso y tutela judicial efectiva, sin soslayar el debido proceso.

Desde luego no se descarta la posibilidad de que pueda darse el caso de que los actos de violencia política sean puestos de conocimiento de manera directa ante la autoridad jurisdiccional en la medida en que la pretensión de la parte demandante sea la restitución del derecho político-electoral que considere violentado y no propiamente el dictado de una resolución que sancione al infractor.

Y esta acotación permite reiterar que el inicio de los procedimientos sancionadores, en el mejor de los casos, daría la pauta a la punición de la conducta denunciada, más no a la restitución del derecho político-electoral que haya sido violentado, pues para este caso lo conducente sería la vía jurisdiccional a través de los medios de impugnación en materia electoral.

También, sin que pase inadvertido que, de conformidad con el marco jurídico federal aplicable a los procedimientos sancionadores ordinarios o especiales, iniciados por la Comisión de faltas a la normativa o por la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, procede la adopción de medidas cautelares para cesar los actos o hechos infractores, la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Ley y/o la difusión de la propaganda político-electoral denunciada.

La adopción de este tipo de medidas, incluso, podrían llevar a que de manera provisional se provean medidas de seguridad para la salvaguarda de la integridad física de la parte afectada, o los elementos necesarios que garanticen el desarrollo de las funciones inherentes a la función administrativa o jurisdiccional en su caso.

Porque tampoco hay que dejar de lado y de observar que cuando hay una denuncia, hay consecuencia para quien denuncia, y empieza también otro ciclo de violencia, que es en represalia al haber hecho algún señalamiento, en represalia a haberse atrevido a denunciar el caso correspondiente.

Entonces, es importante tomar medidas preventivas que garanticen la seguridad y salvaguarda de la vida también de las personas, en este caso mujeres que se atreven a denunciar, porque todo está en contra, el sistema, a veces las leyes, las omisiones, las instituciones; todo está en contra y cuando rompen esa barrera, pues además tiene otra vez otra avalancha de agresiones por haber decidido evidenciar una primera agresión.

Entonces, señalaba que, no obstante, tratándose de la comisión de actos de violencia política por razón de género las medidas cautelares no llevarían a la restitución del derecho político-electoral violado, aun cuando adquiriera un carácter definitivo al resolverse el procedimiento sancionador en el que fueron adoptadas.

Y en este caso concreto el Código Electoral de Morelos prevé que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales del citado ordenamiento, entre otros, quienes desempeñen el servicio público en los poderes locales por cualquier acción, tolerancia u omisión que basadas en elementos de género tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Al no quedarme la menor duda de que un diputado local es un servidor público, que forma parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos y que en la infracción mencionada se subsumen las expresiones de violencia política en razón de género que emita un legislador local, entonces es innegable que legalmente se surte la competencia del OPLE para conocer de los hechos denunciados.

Por ende, el Congreso local en el mejor de los casos y de acuerdo con el marco jurídico aplicable, le competiría conocer y pronunciarse en el ámbito de su competencia sobre las expresiones realizadas por el diputado local, a la luz de las disposiciones orgánica aplicables al trabajo legislativo, más no dentro del espectro jurídico de la violencia política en razón de género, puesto que las disposiciones orgánicas y éticas aplicables al Poder Legislativo morelense son omisas sobre este aspecto.

Quisiera también dar algunas razones adicionales que sustentan mi propuesta y que tienen que ver con la violencia política que ha sido cometida contra una mujer que ejerce su derecho político-electoral, que es un tópico que vulnera el marco constitucional y convencional, lo cual, pues lleva a que invariablemente deba ser atendido mediante el andamiaje institucional, a fin de propiciar su erradicación.

De conformidad también con el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género y la norma marco, la mujer que es víctima de violencia política tiene el derecho a ser atendida y a ser protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.

La sentencia local, confirmada por la Sala Regional que ordenó remitir la denuncia presentada por una diputada local al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos para que determinara lo procedente, no puede considerarse, estimo, como oportuna y efectiva.

En atención a que el marco jurídico invocado no permite el examen de la violencia política en razón de género cometida en el seno legislativo, por lo que el órgano político receptor, además de que no es especializado en el tema, pues va a decir que no le toca atender ese tema.

Por su parte, también la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, señala en sus artículos 13 y 14 que corresponde al órgano administrativo electoral y al órgano jurisdiccional electoral en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres, atender y resolver en los casos previstos en esta Ley las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política.



Y que el órgano electoral debe destinar, entre otras cuestiones, personal especializado para cumplir con estas obligaciones.

En este resumen de ideas, la propuesta contenida en el proyecto que pongo a la consideración de este Pleno es en el sentido de que sea el Instituto Electoral del Estado de Morelos, como órgano especializado, quien conozca del caso de violencia política por razón de género denunciado por una diputada local con apego a las disposiciones contenidas en el Código Electoral aplicable, lo cual se ajusta a las previsiones de la ley modelo que acabo de referir.

Y también es necesario que los órganos impartidores de justicia sean sensibles cuando una mujer denuncia actos que considera vulneran el ejercicio de su derecho político-electoral de ejercer un cargo de elección popular libre de violencia en razón de género por el hecho de ser mujer.

Es cuando decimos en razón de género.

Y creo que en muchos casos tenemos la duda, y yo lo he señalado en muchas intervenciones, cuando analizamos los cinco puntos de nuestra jurisprudencia para que determinar si se dio violencia política o no, y yo he dicho muchas veces que creo que el más difícil es determinar si es por el hecho de ser mujer, si es por ser mujer por cuestión de género.

Yo creo, o bueno, estoy segura que este no es el caso de una duda. Es evidente que por ser mujeres las está menospreciando, atacando, violentando, denostando y discriminando.

Ya leí, al inicio de mi intervención, cuáles eran los señalamientos y, pues me parece que aquí el punto no es ni siquiera la duda de que sea la violencia por razón de género.

Y en este sentido es que me parece importante, y lo señalaba, que los órganos impartidores de justicia pues seamos sensibles cuando una mujer denuncia actos que considera que están vulnerando este ejercicio fundamental de ejercer un cargo de elección popular libre de violencia por ser mujer; pues cerrar el acceso a la justicia a casos de esta índole, llevan a la inobservancia del derecho humano a contar con un recursos efectivo que garantice la protección de sus derechos, y como consecuencia, la invisibilidad y continuidad de actos reprobables, desde el orden constitucional y convencional.

Debo destacar que existe un índice elevado del fenómeno del abandono de casos en la cadena de justicia, consistentes en que conforme se avanza en los procesos que debe de seguir y los pasos que debe de seguir una mujer para conseguir la reparación del daño aumenta su grado de desinterés, también, por qué?, porque se va topando con una negativa, con otra, con otra, con otra, este es un caso en el que no se ha claudicado, en el que al cerrarse una puerta, cerrarse otra, cerrarse otra, cerrarse otra, la actora ha llegado otra vez, con el mismo caso aquí, a esta instancia, sí.

Y menciono, tenemos estadísticas aquí, por supuesto en el Tribunal, de cuántos asuntos que tienen que ver con violencia política, asuntos que tienen que ver con paridad, que muchas veces va de la mano con el tema de violencia política, se desestiman, no se les da entrada; son muy pocos, son más del 50 por ciento los

asuntos que quedan sin ser atendidos y escuchados por la máxima instancia a las mujeres.

¿Por qué? Porque técnicamente no están bien, porque se estima que no son de trascendencia o importancia para entrarles; en fin, y se vuelve nuestra estadística muy cerrada y muy pequeña en los casos en los que sí hemos entrado a estudio de fondo y además en los casos en los que sí se ha dado una respuesta favorable a la petición de justicia de las mujeres cuando piden un alto a la violencia política por atreverse a querer ejercer sus derechos de desempeñar cargos públicos.

La obligación que tenemos los órganos impartidores de justicia que también puede ser que les parezca hasta cansado que asuma en mis intervenciones lo que es el arte, es todo un procedimiento de juzgar con perspectiva de género, nos debe llevar a cuestionar si están ahí inmersos estos estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro órgano, o de uno y otro género, perdón, a fin de velar porque en toda controversia en que se advierta una situación de violencia, discriminación o vulneración por razones de género, esta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar con toda claridad la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Y de ahí que la perspectiva de género como un método analítico sea aplicable o deba ser aplicable en todos los casos en los que se involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotipados, independientemente del género o la calidad de las personas involucradas con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las mujeres por el solo hecho de serlo.

Y bueno, para ya concluir con mi participación, Presidente, Magistrada, Magistrados, pues reitero que, el empoderamiento de las mujeres no se agota tampoco con el acceso de ellas a los cargos de elección popular.

Ya se logró avanzar en esa línea, ya hay mujeres que pueden acceder a más cargos de elección popular, pero eso no significa un empoderamiento real. ¿Por qué? Porque todavía está pendiente el que puedan ejercer con poder, con el poder que les da el cargo, con el que fueron electas y sin violencia, todas las actividades inherentes al mismo.

Implica este concepto el mejoramiento de toda situación que no le favorezca y las desvalorice en los espacios públicos y privados, garantizando el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de toda violencia.

Es por ello, Presidente, que no obstante el rechazo evidente de mi proyecto, pues lo sostengo en sus términos, porque es mi convicción que debe ser atendido este caso como, la competencia como un caso de ejercicio del cargo político-electoral libre de toda violencia, lo cual estimo, por supuesto una cuestión.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Otálora por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.



Únicamente quiero precisar. Considero que todas las inquietudes que ha manifestado la Magistrada Mónica Soto las compartimos todos aquí ante este tremendo auge o aumento de la violencia política, yo incluso diría de la violencia hacia las mujeres simplemente, a la violencia por razón de género en el caso que nos importa aquí, que nos compete: violencia política.

Yo nada más quiero algunas precisiones. Yo también estoy totalmente de acuerdo con lo que dice la Magistrada en cuanto a que quisiéramos que esto no fuese un debate legislativo; pero la realidad es que fue un debate legislativo en el proceso de destitución de la vicepresidenta del Congreso Estatal de Morelos por haber permitido que entrara un karaoke, no me acuerdo bien. Inicia la sesión con la intención de quitarle el cargo de la vicepresidencia e inicia lo que, yo estaría de acuerdo poner entrecomillado, un debate legislativo sobre si debe permanecer o no debe permanecer.

Entonces, sí, quisiéramos y no sólo a nivel de un Congreso local, a nivel también del Congreso de la Unión hay debates y sesiones que quisiéramos no ver o por lo menos no poderles poner calificativo de legislativos y representantes de la nación.

Pero el hecho es que los hay y así son.

Nada más una precisión, porque de hecho el actor aquí en nuestro juicio también acude a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y esta Comisión llama a las y los, por lo visto, participantes en este debate, y emite el 24 de enero su recomendación. Bien sabemos que las recomendaciones -desgraciadamente de las Comisiones de Derechos Humanos, en muchas ocasiones no se cumplen-, pero bueno, emite y la primera dice: Se recomienda inscribir si cursar de manera probatoria el curso en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista al diputado José Casas González, debiendo remitir a este organismo estatal evidencia del cumplimiento de dicha recomendación en un plazo no mayor a 60 días.

Segunda: Ofrezca una disculpa pública en la tribuna del H. Congreso del estado de Morelos, por el lenguaje discriminatorio y no incluyente utilizado en la sesión del 10 octubre de 2019, en la que deberá manifestar que es en cumplimiento a la presente recomendación, reflejando su compromiso en lo futuro, de utilizar un lenguaje incluyente y no sexista que genere equidad e igualdad entre hombres y mujeres, misma que deberá realizar en la próxima sesión ordinaria una vez notificada la presente recomendación.

Posteriormente, en el mismo documento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emite una serie de recomendaciones al Presidente del Congreso del estado de Morelos, con el fin de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos y a la dignidad de las personas en la modalidad de discriminación y trato digno, se hace la siguiente solicitud:

Primero. Instruya a quien corresponda para que en el presente periodo ordinario de sesiones se realice la elaboración y aprobación del Código de Ética Parlamentaria que deberá incluir sanciones a manifestaciones de odio que promuevan la violencia de género, así como prever medidas de amonestación suficientes que garanticen que se dé prioridad al diálogo inclusive y no discriminatorio, reconociendo la igualdad entre hombres y mujeres.

Sigue diciendo la recomendación: "Acorde con lo establecido en el Reglamento del Congreso que debe de contar con un Código de Ética Parlamentaria".

Exhorta a las y los diputados evitar el uso de un lenguaje misógino, discriminatorio o que promueva violencia y discursos de odio entre hombres y mujeres.

Es decir, sí ha habido una primera respuesta que el cumplimiento de la misma no es un tema que aquí se haya venido a impugnar.

Obviamente, considero que todo lo que es tema de renunciadas obligadas de mujeres por cualquier tipo de violencia que no forzosamente tiene que ser física, pueden ser amenazas, pueden ser chantajes, seguirá siendo un tema en la materia electoral y llegará hasta la última instancia de este Tribunal si ello se requiere.

Yo a lo que voy es que me parece importante concientizar a los propios congresos de su propia responsabilidad de evitar en su seno este tipo de violencias políticas hacia sus diputadas.

Y quiero recordar aquel caso de hace ya muchos años de Tamaulipas en el que con motivo de un *spot* denominado "Transformers", que era sumamente violento, el Tribunal de Tamaulipas en aquel momento dijo: "La ley no me da y no existe ningún procedimiento administrativo sancionador".

Y la Sala Superior le dijo: Existe la obligación constitucional –a los entonces institutos estatales electorales– de velar por la paz y el respeto dentro de los procesos electorales, por ende, se le ordena al Tribunal crear su reglamentación del procedimiento sancionador y dotarse de todos los medios y de inmediato resolver.

Aquí me parece que hay una obligación de cualquier Congreso de evitar la violencia política de género, es su responsabilidad y de no reaccionar y no actuar, me parece que se incurre en otro tipo de responsabilidades.

Entonces, mandarlo al Congreso con una serie de indicaciones de lo que tiene que hacer y de qué manera debe resolver esto, este Congreso que sería en caso aplicable posteriormente a otros, sería una manera de permitir también que se resuelva con mayor celeridad estos asuntos de violencia política de género dentro del propio órgano.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea participar?

Si ya no hay más intervenciones, secretario tome la votación de estos asuntos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Emitiré un voto concurrente y en el resto, a favor.



Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del recurso de apelación 146 de 2019 y en contra de los recursos de reconsideración 571 y 594, emitiendo en ambos un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del RAP-146 y del REC-571 y en contra del 594 por confirmar la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del RAP-146, presentaré un voto particular en el REC-571, si acepta la Magistrada Otálora en conjunto. Y en el caso del REC-594 estoy en contra del proyecto. Estoy a favor de confirmar la decisión de la Sala Regional Ciudad de México y estaría a favor de lo que por la discusión estimo será los argumentos del engrose; sin embargo, presentaría un voto concurrente en virtud de que estimo de que sí se cumple el requisito especial de procedencia desde una perspectiva de constitucionalidad.

Eso sería todo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Y en virtud de que es claro que el asunto, el 594, no va a tener aprobación, haría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 594 de 2019.

Por confirmar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México y vincular al Congreso del Estado de Morelos en los términos de las intervenciones de la mayoría.

A favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo el recurso de apelación 146 de 2019 fue aprobado por unanimidad de votos.

De igual modo, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 571 de 2019 se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular.

Finalmente, el proyecto de recurso de reconsideración 594 de 2019, se rechazó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, así como los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de usted, Presidente; precisando que el Magistrado Felipe de la Mata anunció la emisión de un voto concurrente y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anunció la emisión de un voto particular, así como la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿No?

Hay que hacer la aclaración de que en relación con la procedencia del recurso de reconsideración 594, está sujeto todavía al escrutinio del Magistrado Rodríguez Mondragón para ver los supuestos de procedencia, y en su caso se reserva la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, es con relación al voto concurrente también, del Magistrado de la Mata, que no entendí si es concurrente al proyecto o al engrose.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo, como lo expresó usted, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Alguna otra aclaración?

Entonces en esos términos se toma la votación y ha sido rechazado el proyecto del recurso de reconsideración 594 del 2019, en su caso, procedería a la elaboración de un engrose y de acuerdo al turno, si no hay inconveniente, le correspondería a la ponencia de la señora Magistrada Janine Otálora Malassis.

¿Está usted de acuerdo Magistrada?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: De acuerdo, sí.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, se decide en el recurso de apelación 146 de 2019:

Único. Se confirma el acuerdo controvertido.



En el recurso de reconsideración 571 de 2019, se decide:

Único. Se confirma la resolución impugnada conforme a lo sustentado en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 594 de 2019, se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia impugnada a partir de los efectos que se precisan en el engrose correspondiente.

Segundo. Se vincula al Congreso del Estado de Morelos a que acate lo mandado en la ejecutoria.

Secretario general de acuerdos dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 152, promovido para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la designación del secretario ejecutivo del referido instituto por un periodo de seis años.

En el proyecto se estima que los promoventes carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo, ya que no se advierte alguna consecuencia jurídica que les cause perjuicio personal y directo en su esfera de derechos.

Asimismo, tampoco se estima que los promoventes cuenten con interés legítimo, pues no se advierte que pertenezcan a un grupo o que tengan una situación jurídica o fáctica que los ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, por lo que no es factible que la pretensión que persiguen les reporte un beneficio relacionado con sus derechos.

Por otra parte, se propone el desechamiento de los juicios ciudadanos 154 y 161, cuya acumulación se propone, presentados para controvertir el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados relativo a la convocatoria para la selección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación.

La improcedencia se actualiza porque los medios de impugnación han quedado sin materia en virtud de lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos 134 y acumulados de este año.

Asimismo, se propone el desechamiento del juicio ciudadano 160, promovido para controvertir el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados referido anteriormente, derivado de la presentación extemporánea de la demanda.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 25 y 27, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las salas regionales Guadalajara y Toluca relativas a la negativa de inclusión de una persona en el Padrón Nacional de Morena, así como la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del referido partido político, de realizar la insaculación para determinar los municipios en el estado de Hidalgo en los que se designarán candidaturas externas o de afiliados para el proceso electoral 2019-2020.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes, porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables solo analizaron aspectos de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Quedan a consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos de desechamiento.

¿Hay alguna intervención?

No existe intervención, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor, también.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.



Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. En consecuencia, en los asuntos en los que el secretario general dio cuenta, se resuelve en cada caso:

Único. Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior y siendo las 14 horas con 40 minutos del 4 de marzo de 2020 levanto la presente sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILAFUERTE CASTELLANOS